

**JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE MADRID**

C/ Albarracín 31 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931412

Fax: 914931410

51001240

NIG: 28.079.00.1-2016/0208876

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado [REDACTED]

**Delito:** Abandono de familia

**Acusado:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. ISABEL RUFO CHOCANO**

D./Dña. [REDACTED] del Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Madrid, en Procedimiento Abreviado [REDACTED] dimanante del Procedimiento Abreviado [REDACTED] del Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

## **SENTENCIA n° 80/2020**

En Madrid, a 12 de marzo de dos mil veinte.

Vistos y oídos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Penal N° [REDACTED] de Madrid, los presentes autos de Juicio Oral seguido bajo el número [REDACTED] por un presunto delito de ABANDONO DE FAMILIA del artículo 227.1 y 3 del Código Penal, contra [REDACTED], nacido en Barcelona, el [REDACTED] hijo de [REDACTED] e [REDACTED], con [REDACTED], representado por la Procuradora Doña Isabel Rufo Chocano y asistido por el Letrado D. Ricardo Agud Spillard; habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, en nombre del Rey dicto esta Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos en el acto del juicio oral como constitutivos de un delito de ABANDONO DE FAMILIA del artículo 227.1 y 3 del Código Penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; según la acusación, del mencionado delito aparece como responsables en concepto de autor el acusado [REDACTED] con arreglo a los artículos 27 y 28 del Código Penal, acusado para el que solicitó la imposición de la pena de SIETE MESES DE PRISION, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio

pasivo durante el tiempo de la condena, y costas. Asimismo, y en concepto de responsabilidad civil, abonase a [REDACTED] la cantidad de 5.783 euros, a actualizar conforme a IPC; así como los sucesivos impagos acreditados hasta el acto de juicio oral. Y con los intereses del artículo 576 de la LEC.

**SEGUNDO.-** La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su defendido.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Resulta probado y así se declarara que [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED] y con antecedentes penales computables, en virtud de Sentencia de 16 de enero de [REDACTED], dictada por el Juzgado de 1ª Instancia [REDACTED] de Madrid, que aprobó el Convenio Regulador de 10 de enero de [REDACTED], en procedimiento de separación de mutuo acuerdo nº [REDACTED], estaba obligado a abonar una pensión alimenticia en conjunto de 600 euros a favor de sus dos hijos menores de edad, pensión que, desde que el hijo menor cumpliera 3 años sería de 500 euros, actualizable conforme al IPC. Dicha pensión fue mantenida en Sentencia de divorcio de fecha 3 de julio de [REDACTED], dictada por el Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Madrid en el procedimiento de divorcio contencioso [REDACTED], confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid.

El acusado no ha abonado la pensión en su totalidad entre los meses de junio de 2014 a noviembre de 2016, realizando pagos parciales, en concreto: no abonó septiembre de 2014; en 2015, abonó 302 euros en abril, otros 300 euros en junio, 150 euros en julio, 150 euros en agosto, 151 euros en octubre, 150 euros en noviembre y 151 euros en diciembre; durante el año 2016 abonó 150 euros en enero, 151 euros en febrero, 151 euros en marzo, 152 euros en abril, 152 euros en junio, otros 152 euros en julio, 153 euros el mes de agosto, y 152 euros el mes de septiembre y 150 euros en octubre.

En 2016 abonó 460 euros en diciembre; en 2017 abonó 402 euros en enero, 320 euros en febrero, 500 euros en abril, 305 euros en mayo, 450 euros en junio, 490 euros en octubre. En 2018 abonó 150 euros en abril, 200 euros en mayo, 250 euros en junio, 250 euros en julio, 250 euros en agosto, 250 euros en septiembre, 250 euros en octubre, 250 euros en noviembre, 250 euros en diciembre. En 2019 abonó 250 euros todos los meses, salvo diciembre que abonó 200 euros. Y en 2020 abonó 250 euros los meses de enero y febrero.

No ha resultado acreditado que el acusado tuviera capacidad económica para hacer frente al abono de la pensión de alimentos establecida en resolución judicial y, voluntariamente, decidiera no abonar íntegramente la suma fijada en concepto de pensión de alimentos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan acreditados por la prueba practicada. En especial, por la testifical de [REDACTED] y documental, que se dio por reproducida. Prueba que no permite considerar aplicable el precepto penal por el que ha sido acusado.

El artículo 227.1 del Código Penal castiga al que “dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos”.

Como ha declarado la Audiencia Provincial de Madrid, “conforme señalan las SSTs, Sala 2ª, de 3 Abr. 2.001 y de 8 Jul. 2.002, los elementos constitutivos del tipo son:

a) la existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio;

b) una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos; y

c) un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto.

Ahora bien, como recuerda la STS, Sala 1ª, de 13 Feb. 2.001 de la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien: esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida” (SAP Madrid, Sección 7ª, de 19 febrero 2007).

Asimismo, recuerda que “el delito de abandono de familia, en su modalidad de impago de pensiones, tipificado en el artículo 227 del Código Penal, requiere no solo la obligación de pago de una prestación económica de las expresadas en dicho precepto,

impuestas en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, y el impago en los plazos señalados, sino también la concurrencia de un dolo específico, en este caso de omisión dolosa, del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago.

A diferencia del tipo penal regulado en el trasnochado artículo 487 bis del Código penal de 1973, en el que el tipo subjetivo no se cumplía con el simple hecho del impago sino por la renuencia del acusado, exigiéndose entonces una demostración cumplida de la reclamación o reclamaciones efectuadas, el tipo penal actual no exige previos requerimiento en vía civil tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia de divorcio o separación en que se hubiese establecido la pensión de alimentos o compensatoria, pudiéndose acreditar esa renuencia al pago mediante el resto de pruebas que se practiquen” (SAP Sec. 30ª, Nº 89/14, de 19 de febrero; SAP Sec. 30ª, Nº 555/13, de 15 de noviembre).

En el presente caso, el acusado, [REDACTED], afirmó que ya fue condenado por lo mismo, sabía que tenía obligación de abonar esta suma a favor de sus hijos; nunca ha dejado de pagar, ha pagado lo que ha podido, la primera vez él llegó a un acuerdo verbal con su ex mujer, en el sentido de que él pagaba las letras de los pisos y no pagaba la manutención, pero luego ella le denunció por impago de la pensión y no pudo acreditar el acuerdo verbal.

Desde junio de 2014 tenía un bar, “malvivía y malpagaba” a sus empleados; ya no tiene el bar, no tiene paro ni ninguna prestación ni nada, tiene que pedir dinero para pagar la pensión; vive con su pareja, está sacándose la ESO para encontrar trabajo.

No tiene contacto con su ex mujer, hace más de 5 años que no habla con ella.

La deuda con la SS de autónomos, la tiene desde 2014/15, que empezó la crisis; se quedó sin pisos, se los adjudicó su ex mujer; se quedó sin bar y sin fianza, se fue sin nada.

Durante junio de 2014 a noviembre de 2016, también pagaba la RC del otro procedimiento, lo pagó todo.

Por su parte, [REDACTED] afirmó que desde que es cierto que desde que interpuso la denuncia, ha recibido alguna cantidad mensualmente; no sabe cuál es la situación de su ex marido.

No es cierto que acordaran verbalmente que él pagaba la hipoteca y no la manutención, sabe que él ha puesto una modificación de medidas.

No ha recibido integra la pensión, sus hijos lo ven poco, no sabe nada tampoco a través de los niños.

El 28 de febrero ha recibido la pensión por última vez. No sabe por qué no ingresa la cantidad integra. Lleva ingresando esto hace dos años o así.

Eran titulares de una vivienda, es cierto que la SS se la adjudicó, ella lo ha vendido por 60.000 euros para pagar deudas; la otra vivienda también se la han adjudicado a ella.

Están documentalmente acreditados la Sentencia de 16 de enero de [REDACTED] dictada por el Juzgado de 1ª Instancia [REDACTED] de Madrid, que aprobó el Convenio Regulador de 10 de enero de [REDACTED] en procedimiento de separación de mutuo acuerdo [REDACTED] por la que el acusado estaba obligado a abonar una pensión alimenticia en conjunto de 600 euros a favor de sus dos hijos menores de edad, pensión que, desde que el hijo menor cumpliera 3 años sería de 500 euros, actualizable conforme al IPC (folios 95 y ss.). Dicha pensión fue mantenida en Sentencia de divorcio de fecha 3 de julio de [REDACTED] dictada por el Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Madrid en el procedimiento de divorcio contencioso [REDACTED] confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid (folios 36 y ss. y folios 117 y ss.).

No consta que se haya realizado informe de averiguación patrimonial sobre el acusado; del informe de vida laboral, folios 81 y ss., no se deduce nada significativo, constando la última alta en febrero de 2009 con baja en mayo de 2009.

De la documentación aportada por la defensa, destaca, de los aportados junto con el escrito de defensa: el documento nº1, relativo a los pagos efectuados en la Ejecutoria [REDACTED] del Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Madrid; los documentos nº 3 y 4, relativos a la deuda que mantenía con la Seguridad Social, al fecha 22 de junio de 2017, por importe de 81.701,46 euros y la diligencia de embargo de cuentas corrientes de las que era titular el acusado. El documento nº 5, relativo al Expediente nº [REDACTED] de la TGSS, con relación a la deuda del acusado con dicho organismo, que finalizó con la adjudicación del 50% de los inmuebles de los que era titular el acusado a favor de [REDACTED]. Los documentos nº 6 y 7, notas simples del Registro de la Propiedad relativas a dichos inmuebles. El documento nº 9, justificante de desempleo del acusado de fecha 4 de septiembre de 2019; así como el documento nº 10, justificante de que no es beneficiario de ninguna prestación ni subsidio de desempleo; ni, según el documento nº 11, de ninguna pensión contributiva de la SS.

El documento nº 1, presentado al inicio de juicio, justifica los pagos realizados desde diciembre de 2016 en adelante; en concreto, 460 euros en diciembre; en 2017 abonó 402 euros en enero, 320 euros en febrero, 500 euros en abril, 305 euros en mayo, 450 euros en junio, 490 euros en octubre. En 2018 abonó 150 euros en abril, 200 euros en mayo, 250 euros en junio, 250 euros en julio, 250 euros en agosto, 250 euros en septiembre, 250 euros en octubre, 250 euros en noviembre, 250 euros en diciembre. En 2019 abonó 250 euros todos los meses, salvo diciembre que abonó 200 euros. Y en 2020 abonó 250 euros los meses de enero y febrero.

Los pagos anteriores realizados han quedado acreditados con la documental obrante en autos, folios 63 a 65; en concreto, no abonó septiembre de 2014; en 2015, abonó 302 euros en abril, otros 300 euros en junio, 150 euros en julio, 150 euros en agosto, 151 euros en octubre, 150 euros en noviembre y 151 euros en diciembre; durante el año 2016 abonó 150 euros en enero, 151 euros en febrero, 151 euros en marzo, 152 euros en abril, 152 euros en junio, otros 152 euros en julio, 153 euros el mes de agosto, y 152 euros el mes de septiembre y 150 euros en octubre.

El documento nº 2 presentado al inicio del juicio, fechado a 31 de enero de 2020, es una notificación de la TGSS de diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro, por importe total a embargar de 89.654,92 euros.

El documento nº 3 son los expedientes de la TGSS; el documento nº 4, el justificante de demanda de empleo del acusado; el documento nº 5, la demanda de modificación de medidas definitivas que ha presentado al Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] de Madrid, en febrero de 2020.

El acusado reconoce que tiene una deuda con su ex mujer, y que su intención era pagar, pero no ha podido, al mantener durante unos años una mala situación económica, pese a lo cual, ha ido realizando ingresos en la medida de sus posibilidades.

La perjudicada no ha acudido a la vía civil a reclamar las cantidades debidas, ni ha instado la ejecución de la sentencia por estas últimas cantidades debidas.

Reconoce que no sabe nada de él ni de su situación económica.

Por ello, y valorando en su conjunto la prueba practicada, en particular, la abundante documental aportada, que pone de manifiesto las particulares circunstancias personales y económicas por las que atravesó el acusado, se considera que la misma no permite considerar acreditado que el impago de lo debido se haya debido a una deliberada decisión de no abonar lo adeudado. En consecuencia, se considera que la prueba practicada no permite considerar acreditado que haya tenido capacidad suficiente para abonar la pensión de alimentos y, por ende, que el impago haya sido voluntario y con intención de eludir el abono de la misma.

Debe tenerse presente que, como ha declarado el Tribunal Supremo, debe rechazarse cualquier formal automatismo que convierta en acción típica todo lo que no sea un íntegro y total cumplimiento de la prestación económica. Ni todo abono parcial de la deuda conduce a la atipicidad de la conducta, ni ésta se convierte en delictiva cuando lo insatisfecho es de tan escasa importancia en relación con lo pagado que resulta irrelevante para integrar el delito. Tal cuestión habrá de determinarse en caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, excluyendo interpretaciones que supongan la consagración de la prisión por deudas con olvido de que en definitiva se trata de una modalidad típica del “abandono” de familia (STS 13 de febrero de 2001). La Sala Segunda recuerda que el hecho de dejar de pagar es delictivo cuando el acusado tiene la posibilidad real de pagar, o sea, cuando puede hacerlo, en evitación de cualquier idea próxima a la prisión por deudas. Lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STS 1148/99, de 28 de julio).

Por todo ello, valorando en su conjunto la prueba practicada y las pretensiones contrapuestas de las partes en los términos prevenidos en el artículo 741 de la LECRIM, se considera que existe una duda razonable, anteriormente expuesta, que impide considerar acreditado que [REDACTED] haya cometido los hechos con trascendencia penal por los que ha sido acusado, sin perjuicio del eventual recorrido que pudieran tener las acciones, ajenas al ámbito penal, que pudieran ejercitarse.

**SEGUNDO.** No resulta ocioso recordar que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un

delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando, al mismo tiempo y en su caso, la versión alternativa por carencia de la necesaria racionalidad.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia. Dicho principio no es meramente retórico sino que tiene una proyección práctica evidente. En suma lo que nuestro legislador pretende no es que se haga difícil condenar a nadie o que se pidan situaciones de certeza imposibles, sino que llegue al convencimiento de quien tiene que juzgar, a través de pruebas objetivas, directas o indirectas, la realidad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable. Si hay dudas y estas son razonables, es decir, lógicas, de sentido común, no absurdas o derivadas de planteamientos maximalistas o imposibles, se ha de absolver. Es preciso, por tanto, que obren en la causa pruebas claras, precisas, concluyentes de la realidad de lo ocurrido.

Ha declarado el Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Por otra parte, el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo in dubio pro reo es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo.

En el presente caso, tal como se ha expuesto, la existencia de una duda razonable y razonada en esta resolución, impide un pronunciamiento condenatorio. Por lo tanto, y

sin perjuicio del eventual ejercicio de acciones civiles que pudieren ejercitarse, es procedente absolver a [REDACTED]

**TERCERO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sensu contrario, en el artículo 123 del Código Penal, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**SE ABSUELVE** a [REDACTED] del delito de abandono de familia por el que ha sido acusado, declarándose de oficio las costas del juicio, y sin perjuicio del eventual recorrido que pudieran tener las acciones, ajenas al ámbito penal, que pudieran ejercitarse.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial.

Expídase testimonio de la presente, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado - Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.